
Sentencia impugnada: Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 8 de abril de 2009.

Materia: Civil.

Recurrente: Ramón Anibal Buret Montás.

Abogados: Dr. Daniel Moquete Ramírez y Lic. Jorge Tomás Mora Cepeda

Recurrido: Banco BHD, S. A.

Abogados: Lic. Henry Montás y Licda. Yadipza Benítez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisibile.

Audiencia pública del 5 de noviembre de 2014.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

Dios, Patria y Libertad.

En Nombre de la República, la SALA CIVIL Y COMERCIAL. de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Ramón Anibal Buret Montás, dominicano, mayor de edad, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0618006-1, domiciliado y residente calle Progreso, núm. 31, San Felipe, Villa Mella, de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 141, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 8 de abril de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de agosto de 2009, suscrito por los Dr. Daniel Moquete Ramírez y al Licdo. Jorge Tomás Mora Cepeda, abogados de la parte recurrente Ramón Anibal Buret Montás, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de octubre de 2009, suscrito por los Licdos. Henry Montás y Yadipza Benítez, abogados de la parte recurrida Banco BHD, S. A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 25 de junio de 2014, estando presentes los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del

Secretario;

Visto el auto dictado el 3 de noviembre de 2014, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la SALA CIVIL Y COMERCIAL. de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en cobro de pesos y validez de embargo retentivo, incoada por el Banco BHD, S. A. contra los señores Ramón Anibal Buret Montás y Alberto Buret Correa, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó el 31 de julio de 2007, la sentencia civil núm. 550-07-00336, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en la audiencia de fecha veinte (20) del mes de marzo del año Dos Mil Siete (2007), en contra de la parte demandada señores RAMÓN ANIBAL BURET MONTÁS (Deudor) Y ALBERTO BURET CORREA (Garante solidario), por falta de comparecer; **SEGUNDO:** DECLARA buena y válida la presente demanda en cobro de Pesos y Validez de Embargo Retentivo por haber sido interpuesta conforme a lo que establece la ley; **TERCERO:** ACOGE parcialmente las conclusiones presentadas por la parte demandante BANCO BHD, S.A., por ser justas y reposar sobre prueba legal, en consecuencia: A-) CONDENA solidariamente a los señores RAMÓN ANIBAL BURET MONTÁS (Deudor) Y ALBERTO BURET CORREA (Garante solidario), en sus respectivas calidades, al pago de la suma de QUINIENTOS TREINTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS ONCE PESOS ORO CON 62/100 (RD\$532,811.62), más un por ciento (1%) mensual, a partir de la notificación de la sentencia, a favor de la parte demandante BANCO BHD, S.A.; B-) DECLARA bueno y válido el embargo retentivo trabado por el BANCO BHD S.A., en perjuicio de los señores RAMÓN ANIBAL BURET MONTÁS (Deudor) Y ALBERTO BURET CORREA (Garante solidario), en manos del: BANCO POPULAR DOMINICANO, BANCO MULTIPLE LEON, BANCO DE RESERVAS DE LA REPUBLICA DOMINICANA, BANCO, BHD, S.A., ASOCIACIÓN POPULAR DE AHORROS Y PRESTAMOS, BANCO DOMINICANO DEL PROGRESO, S.A. Y THE BANK OF NOVA SCOTIA (SCOTIABANK); C-) DECLARA que la suma que los terceros embargados se reconozcan deudores del demandado sean pagados válidamente en manos del BANCO BHD S.A., en deducción y hasta la concurrencia del monto de su crédito; D-) RECHAZA. el pedimento de ejecutoriedad provisional y sin fianza de la sentencia; **CUARTO:** CONDENA a los señores RAMÓN ANIBAL BURET MONTÁS (Deudor) Y ALBERTO BURET CORREA (Garante solidario), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los LICDOS. RICARDO SÁNCHEZ Y YARIPZA BENITEZ, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** COMISIONA al Ministerial KELVIN E. REYES ALCANTARA, Alguacil Ordinario de este Tribunal para la notificación de la presente sentencia” (sic); b) que, no conforme con dicha decisión el señor Ramón Anibal Buret Montás interpuso formal recurso de apelación contra la misma mediante acto núm. 403/2008, de fecha 29 de febrero de 2008, instrumentado por el ministerial Juan Bautista Pérez F., alguacil ordinario del Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual fue resuelto por la sentencia núm. 141, de fecha 8 de abril de 2009, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia en contra del señor RAMÓN ANÍBAL BURET MONTÁS, por falta de concluir no obstante citación legal; **SEGUNDO:** DESCARGA pura y simplemente al BANCO BHD, S.A., del recurso de apelación interpuesto por el señor RAMÓN ANÍBAL BURET MONTÁS, en contra de la sentencia civil No. 1540/07, relativa al expediente No. 550-07-00336, de fecha treinta y uno (31) del mes de julio del año dos mil ocho (2008), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos enunciados; **TERCERO:** CONDENA a RAMÓN ANÍBAL BURET MONTÁS, al pago de las costas del procedimiento en provecho de los LICDOS. YADIPZA BENÍTEZ y HENRY MONTÁS, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO:** COMISIONA al ministerial NICOLAS MATEO, Alguacil de Estrados de esta Corte, para que proceda a la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que la parte recurrente propone, contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** La falta de

motivos; **Tercer Medio:** Falta de base legal”;

Considerando, que consta en la sentencia impugnada que en ocasión del recurso de apelación interpuesto por la ahora recurrente fue celebrada ante la jurisdicción a-qua la audiencia pública del 14 de enero de 2009, audiencia a la cual no compareció la parte intimante a formular sus conclusiones; que, prevaliéndose de dicha situación, la parte recurrida solicitó el defecto en contra de la recurrente por no comparecer y que se pronuncie el descargo puro y simple del recurso, procediendo la corte a-qua, luego de pronunciar el defecto por falta de concluir de la apelante, a reservarse el fallo sobre el pedimento de descargo puro simple;

Considerando, que quedó citada la parte recurrente para comparecer a la audiencia que sería celebrada en ocasión del recurso de apelación en fecha 14 de enero de 2009, mediante el acto núm. 1060/2008, de fecha 29 de diciembre de 2008, instrumentado por el Rafael Alberto Pujols, alguacil de Estrados de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, lo cual pone de manifiesto, de manera incuestionable, que la parte recurrente tenía pleno conocimiento de la celebración de la audiencia referida en línea anterior; sin embargo, y no obstante lo que se ha dicho, no compareció a la referida audiencia a formular sus conclusiones, procediendo la corte a-qua ante tal situación jurídica, como es de derecho, a acoger las conclusiones de la parte recurrida y pronunciar el descargo puro y simple del recurso por ella ejercido;

Considerando, que, conforme a la doctrina mantenida de manera arraigada por esta Suprema Corte de Justicia, sobre la solución que debe imperar en estos casos, en el cual el abogado del apelante no concluye sobre las pretensiones de su recurso, es que el abogado de la recurrida puede, a su elección, solicitar que sea pronunciado el defecto y el descargo puro y simple de la apelación, o que sea examinado y fallado el fondo del recurso; siempre que se cumplan, en la primera hipótesis, los requisitos antes señalados, a saber: a) que el recurrente haya sido correctamente citado a la audiencia y no se vulnere, por tanto, ningún aspecto de relieve constitucional que pueda causar alguna merma lesiva al derecho de defensa y al debido proceso, lo que no acontece en la especie, b) que incurra en defecto por falta de concluir y c) que la parte recurrida solicite el pronunciamiento del descargo puro y simple de la apelación, el tribunal puede, interpretando el defecto del apelante como un desistimiento tácito de su recurso, pronunciar el descargo puro y simple de dicha acción recursiva, sin proceder al examen del fondo del proceso, cuyos presupuestos han sido fehacientemente constatados por esta SALA CIVIL Y COMERCIAL. de la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que, de igual manera ha sido criterio constante de esta SALA CIVIL Y COMERCIAL. de la Suprema Corte de Justicia, que las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple, no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni Rechaza.n las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho, sino que se limitan, como quedó dicho, a pronunciar el defecto por falta de concluir del apelante y a descargar de la apelación pura y simplemente a la parte recurrida;

Considerando, que la supresión de los recursos, en estos casos, tiene su fundamento en razones de interés público, en el deseo de impedir que los procesos se extiendan u ocasionen gastos en detrimento del interés de las partes, por lo que procede declarar, tal y como lo solicita la parte recurrida, Inadmisibile. el presente recurso de casación, sin necesidad de examinar los medios de casación en que se sustenta el recurso en cuestión, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el caso ocurrente, el examen del recurso de casación que ha sido apoderada esta Sala.

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara Inadmisibile. el recurso de casación interpuesto por Ramón Anibal Buret Montás contra la sentencia núm. 141, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 8 de abril de 2009, cuyo dispositivo se copia en la parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas legales del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Henry Montás y Yadipsa Benítez, Abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la SALA CIVIL Y COMERCIAL. de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 5 de noviembre de 2014, años 171º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Martha Olga García Santamaría. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.